



**MINISTERIO
DE HACIENDA**

SECRETARÍA DE ESTADO DE
PRESUPUESTOS Y GASTOS

INTERVENCIÓN GENERAL DE
LA ADMINISTRACIÓN DEL ESTADO

NORMA TÉCNICA
SOBRE EVALUACIÓN DE LA IMPORTANCIA RELATIVA
EN LAS AUDITORÍAS DE CUENTAS REALIZADAS POR LA
INTERVENCIÓN GENERAL DE LA ADMINISTRACIÓN DEL ESTADO



INDICE

	<u>Página</u>
1. OBJETO DE LA NORMA TÉCNICA	4
2. AMBITO DE APLICACIÓN	5
3. IMPORTANCIA RELATIVA EN LA PLANIFICACIÓN DEL TRABAJO	6
4. IMPORTANCIA RELATIVA EN LA EJECUCIÓN DEL TRABAJO	7
5. IMPORTANCIA RELATIVA EN LA EMISIÓN DEL INFORME	7



NORMA TÉCNICA SOBRE EVALUACIÓN DE LA IMPORTANCIA RELATIVA EN LAS AUDITORÍAS DE CUENTAS REALIZADAS POR LA INTERVENCIÓN GENERAL DE LA ADMINISTRACIÓN DEL ESTADO

La auditoría de cuentas concluye con la emisión de un informe donde se refleja la opinión del auditor sobre si las cuentas anuales expresan la imagen fiel del patrimonio, de la situación financiera, de los resultados de la entidad y, en su caso, de la ejecución del Presupuesto de acuerdo con las normas y principios contables y presupuestarios que le sean de aplicación.

El auditor, para exponer su opinión, no está obligado a examinar todas y cada una de las transacciones realizadas por la entidad auditada, ni a incorporar en su informe el efecto de todas las incidencias detectadas. Por ello, es preciso acudir a la noción de importancia relativa como instrumento necesario para definir el alcance del trabajo y las incidencias que pudieran calificar, finalmente, la opinión.

En el ámbito de la contabilidad, la importancia relativa es objeto de un principio contable de los definidos en el Plan General de Contabilidad para la empresa española aprobado por Real Decreto 1643/1990 de 20 de diciembre. Este principio afecta a la aplicación de todos los demás principios y de las normas y reglas contables de ellos derivadas, en tanto que se establece lo siguiente:

“Podrá admitirse la no aplicación estricta de algunos de los principios contables, siempre y cuando la importancia relativa en términos cuantitativos de la variación que tal hecho produzca sea escasamente significativa y, en consecuencia, no altere las cuentas anuales como expresión de la imagen fiel ...”.

El Plan General de Contabilidad Pública aprobado por Orden del Ministerio de Economía y Hacienda de 6 de mayo de 1994, contempla también la aplicación de este principio, pero introduciendo una limitación importante a su aplicación cuando del mismo pueda derivarse un incumplimiento legal:

“...puede ser admisible la no aplicación estricta de algún principio siempre y cuando la importancia relativa en términos cuantitativos de la variación constatada sea escasamente significativa y no altere, por tanto, la imagen fiel de la situación patrimonial y de los resultados del sujeto económico. La aplicación de este principio no podrá implicar en caso alguno la transgresión de normas legales”.



En el ámbito de la auditoría, se introduce el término materialidad como concepto ligado a la aplicación del principio de importancia relativa y puede ser definida como el máximo error tolerable que un auditor puede aceptar para exponer una opinión sin salvedades.

Ambas nociones se contemplan en el apartado 5.3.20 de las Normas de Auditoría del Sector Público (en adelante NASP) aprobadas por Resolución de la IGAE de 14 de febrero de 1997:

“...la importancia relativa puede considerarse como magnitud o naturaleza de un error (incluyendo la omisión) en la información que, ya sea individualmente o en su conjunto, hace probable que el juicio de una persona razonable se hubiera visto influido o su decisión afectada como consecuencia de ese error u omisión”.

Y, más adelante, en los apartados 6.3.5.1 y 6.4.2 se dice respectivamente:

“...En el informe deberán explicitarse los resultados significativos obtenidos para cada objetivo de la auditoría...”

“...Se entiende por aspectos significativos todos aquellos que superan los niveles o cifras de importancia relativa aplicados en el trabajo...”

Por otra parte, el sometimiento al principio de legalidad de las actividades que realizan los organismos y entidades públicas obliga al auditor a realizar una evaluación de su cumplimiento.

Sin embargo, el trabajo de auditoría, por su propia naturaleza, no puede estar encaminado a detectar todo tipo de incumplimientos legales. Así, en el apartado 5.6.4 de las NASP se establece la posibilidad de que el auditor identifique las normas que debe revisar:

“...Al ser la legislación aplicable muy prolija, no se debe esperar que el auditor revise toda la normativa que tenga alguna relación con la entidad auditada. Se espera que el auditor decida de forma responsable y razonada el cumplimiento de qué normas se deben revisar...”

Insistiendo en esta línea, en los apartados 4.4.3.y 5.6.2 de las NASP se contempla la posibilidad de fijar índices o umbrales de materialidad para la revisión del cumplimiento legal de las entidades públicas sometidas a auditoría:

“...El trabajo de auditoría no está destinado por definición a detectar todas las irregularidades de cualquier tipo y cuantía que se hayan podido cometer. Su objetivo vendrá determinado en cada caso por el alcance y la planificación...”



“...El examen del cumplimiento legal variará de acuerdo con el tipo de auditoría que se esté realizando. Así, el diseño de las auditorías financieras se hará de forma que proporcionen garantías razonables para la detección de aquellos actos ilegales que tengan un efecto ya sea directo o indirecto, de entidad suficiente en los estados financieros...”

Siguiendo los principios expuestos en las NASP y a los efectos de la auditoría de cuentas de los organismos y entidades sujetos al Plan General de Contabilidad Pública cuyo presupuesto de gastos tiene carácter limitativo, se considera necesario fijar umbrales de materialidad para evaluar la importancia relativa de las incidencias detectadas por incumplimiento de las reglas o normas presupuestarias contenidas en el Texto Refundido de la Ley General Presupuestaria o en la normativa presupuestaria específica aplicable a determinadas Entidades.

Los incumplimientos legales que no afecten a la imagen fiel de la entidad auditada, distintos de los mencionados en el apartado anterior y evidenciados dentro del alcance de trabajo definido en cada área, deberán ser puestos de manifiesto por el auditor bien en el informe de auditoría de cuentas, como párrafo independiente o, en su caso, en el informe adicional previsto en la Norma Técnica de Auditoría de Cuentas. Todo ello, sin perjuicio de que, por la naturaleza de los hechos detectados, los mismos sean objeto de un informe especial de los previstos en el apartado 15 de la Circular 1/1999 de la IGAE sobre Control Financiero que desarrolla el artículo 4.2 del Real Decreto 2188/1995, de 28 de diciembre, sobre el régimen de control interno ejercido por la IGAE.

La aplicación del principio de importancia relativa a las incidencias detectadas en la ejecución de la auditoría implicará que todas aquellas que superen el umbral de materialidad calculado según los criterios expuestos en esta norma, se incluirán como salvedades en el informe.

Las incidencias detectadas que no superen los umbrales de materialidad definidos en esta Norma Técnica deberán ser expuestas por el auditor en el informe adicional al de Auditoría de Cuentas de acuerdo con la Norma Técnica que regula el mismo.

La consideración por las NASP del concepto de materialidad, obliga a que el auditor que desarrolla su trabajo en el Sector Público, lo tenga en cuenta en la planificación, ejecución y emisión del informe



Teniendo en cuenta lo anteriormente expuesto, y vista la necesidad de establecer los umbrales de materialidad aplicables en las auditorías de las Cuentas anuales que realiza la Intervención General de la Administración del Estado, la Comisión para la elaboración de Normas técnicas, en uso de las facultades que le atribuye la Instrucción 4 de la Circular 1/1999, de 26 de marzo, ha aprobado en su reunión de 11 de junio de 2002 la presente Norma Técnica sobre evaluación de la importancia relativa en las auditorías de cuentas realizadas por la Intervención General de la Administración del Estado.

1. OBJETO DE LA NORMA TÉCNICA.

- 1.1.** La aplicación de la noción de importancia relativa a la auditoría implica la necesidad de instrumentar un sistema, mediante la identificación de índices y criterios para su aplicación, que permita evaluar la materialidad que el auditor deberá tener en cuenta en las fases de planificación, ejecución y emisión del informe.
- 1.2.** Esta Norma Técnica tiene por objeto establecer este sistema para la adecuada planificación y ejecución del trabajo y para evaluar el efecto que sobre el informe puedan tener las incidencias detectadas.
- 1.3.** La conveniencia de promover esta Norma Técnica viene justificada, entre otras, por las siguientes razones:
 - Se favorece la confianza pública en los trabajos de auditoría, homogeneizando los resultados de los trabajos sobre situaciones similares.
 - Permite la comparación entre los diferentes controles, referentes tanto a diversos ejercicios, practicados sobre una entidad, como los realizados, en el mismo ejercicio, a diversas entidades pertenecientes al mismo sector o con características funcionales, económicas o financieras similares.
 - Facilita la comprensión de los trabajos y resultados de auditoría por profesionales y usuarios no especializados en materias contables.
- 1.4.** El contenido de esta Norma Técnica no supone la desaparición del juicio profesional del auditor, puesto que el profesional responsable de la planificación, de la ejecución del trabajo de auditoría y de la elaboración del informe, mantiene su capacidad de



decisión al interpretar las normas sobre materialidad en el marco que la Norma Técnica establece.

Por ello, si el auditor, haciendo uso de su juicio profesional, no aplicara los niveles cuantitativos de materialidad y criterios establecidos en esta norma, está obligado, tal como se expone en el apartado 5.3 de esta Norma Técnica, a justificar y documentar en los papeles de trabajo, de forma expresa y suficiente, la consideración de los aspectos cualitativos que han determinado su incidencia en la evaluación de la materialidad deducida de lo expuesto en el apartado 5.1.

Además, con el fin de facilitar a los potenciales usuarios del informe la comprensión de la opinión reflejada en el mismo, el auditor vendrá obligado a expresar este extremo en el apartado Objetivo y Alcance del Trabajo de los informes de auditoría de las cuentas anuales emitidos por la Intervención General de la Administración del Estado.

2. ÁMBITO DE APLICACIÓN

- 2.1.** El contenido de esta Norma Técnica será de aplicación a las auditorías de cuentas que la Intervención General de la Administración del Estado realice en el ejercicio de las competencias que tiene atribuidas.

Asimismo, se aplicará en las auditorías realizadas por auditores de cuentas o sociedades de auditoría que colaboren con la Intervención General de la Administración del Estado.

- 2.2.** No obstante, el auditor cuando lo considere necesario, podrá aplicar esta Norma Técnica en la auditoría de otros documentos contables distintos del de las Cuentas anuales, mencionándolo expresamente en el informe correspondiente.
- 2.3.** En la realización de las auditorías correspondientes a los sociedades mercantiles estatales y fundaciones estatales sometidas a la Ley 19/1988, de 12 de julio, de Auditoría de Cuentas, no serán de aplicación los apartados 4 y siguientes de ésta Norma Técnica que se sustituirán por los equivalentes en la Norma Técnica sobre el concepto de importancia relativa aprobada por Resolución de 14 de junio de 1999, del Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas, con la particularidad de que en la planificación, ejecución y emisión de informe de auditoría se tendrán en cuenta todas



las consideraciones que esta Norma Técnica establece sobre el tratamiento de las evidencias de incumplimientos legales.

3. IMPORTANCIA RELATIVA EN LA PLANIFICACIÓN DEL TRABAJO

- 3.1. En el apartado 5 de la NASP, Normas sobre ejecución del trabajo, se contempla la elaboración de un plan global en el que, entre otros aspectos, deben identificarse las áreas de riesgo, entendiendo por tales todas aquellas en que se pueden producir errores o irregularidades significativas, añadiendo que el plan global debe concluir con la determinación del alcance del trabajo, lo que comporta la identificación previa de los umbrales de materialidad para las distintas pruebas y procedimientos de auditoría.
- 3.2. Considerando que el trabajo del auditor se realiza mediante pruebas selectivas y que, además, debe identificar todos los aspectos significativos que, individual o colectivamente, pudieran ser significativos respecto de las cuentas tomadas en su conjunto, la materialidad en la fase de planificación ha de ser inferior a la fijada a efectos de informe.
- 3.3. En consecuencia, el auditor para fijar la materialidad en la fase de planificación tomará una fracción o porcentaje de la definida para formular opinión.

Para la fijación de este porcentaje, el auditor, ha de tener conocimiento, entre otros aspectos, de los parámetros más significativos sobre el tamaño de la entidad y tener en cuenta:

- Las características de la actividad de la entidad y del área de trabajo involucrada.
 - Su experiencia acumulada como auditor.
 - Las áreas de riesgo, previamente definidas, de la entidad auditada.
 - El nivel de control interno existente.
 - La naturaleza, cantidad y magnitud de los errores esperados.
- 3.4. A título de referencia y siempre que fuera posible su aplicación, la cifra de materialidad se podría situar en un intervalo del 5% al 20% de la materialidad definida para incluir una salvedad en la opinión y que se contempla en el apartado 5.1. de esta Norma Técnica.



No obstante, debe tenerse en cuenta que la materialidad a aplicar en cada una de las áreas puede ser diferente en función de factores tales como la liquidez de los activos, la complejidad de las operaciones, el riesgo de operaciones ilegales, o la magnitud de las cuentas a analizar, entre otros.

- 3.5. El auditor documentará en su plan global la determinación de los niveles de materialidad y su justificación, dejando evidencia en sus papeles de trabajo.

4. IMPORTANCIA RELATIVA EN LA EJECUCIÓN DEL TRABAJO

- 4.1. El auditor debe determinar el alcance de las pruebas de auditoría a desarrollar para obtener evidencia en función de las cifras de materialidad definidas en la fase de planificación.
- 4.2. No obstante, el alcance de determinadas pruebas deberá ser mayor que el inicialmente considerado en la fase de planificación, cuando en el desarrollo de la fase de ejecución del trabajo se evidencie un mayor número de errores que los inicialmente previstos o se detecten operaciones o transacciones que se consideren de gran riesgo.
- 4.3. Asimismo, cuando circunstancias especiales así lo aconsejen y, en particular, cuando hayan sido evidenciados incumplimientos legales, el auditor podrá modificar o prescindir de la cifra de materialidad prefijada para ejecutar el trabajo.
- 4.4. En todo caso, la modificación de los niveles de materialidad definidos en el plan global deberá ser justificada y reflejada adecuadamente en los papeles de trabajo.

5. IMPORTANCIA RELATIVA EN LA EMISIÓN DEL INFORME

- 5.1. El auditor, a efectos de exponer su opinión en el informe de auditoría, evaluará la materialidad de las incidencias detectadas de acuerdo con el sistema que a continuación se describe, compuesto por la siguiente tabla y criterios de aplicación:



5.1.1. Tabla descriptiva de incidencias e índices de materialidad:

ENTIDAD	Rfcia.	SITUACIÓN	IMPORTE BASE	Índice
Organismos Autónomos, Entidades Públicas Empresariales y E.Pcos. D. 9ª y 10ª LOFAGE	A	Ajustes que afectan únicamente al balance de situación	Total cifra de activo	1%
	B	Ajustes que afectan únicamente a la cuenta de pérdidas y ganancias o resultado económico-patrimonial	Total cifra de gastos	4%
	C	Ajustes que afectan simultáneamente al balance de situación y a la cuenta de pérdidas y ganancias o resultado económico-patrimonial	Total cifra de activo Total cifra de gastos	1% 4%
	D	Reclasificaciones que afectan al balance de situación	Total cifra de activo	2%
	E	Reclasificaciones que afectan a la cuenta de pérdidas y ganancias o resultado económico-patrimonial	Total cifra de gastos	6%
Organismos Autónomos y E.Pcos. D. 9ª y 10ª LOFAGE con presupuesto limitativo (*)	F	Ajustes que afectan única y simultáneamente al Balance de situación y Estado de Liquidación del Presupuesto.	Total cifra de activo Total cifra de obligaciones reconocidas	1% 4%
	G	Ajustes que afectan única y simultáneamente a la Cuenta de Resultados Económico Patrimonial y al Estado de Liquidación del Presupuesto.	Total cifra de gastos Total cifra de obligaciones reconocidas	4% 4%
	H	Ajustes que afectan a balance a cuenta de resultado económico patrimonial y simultáneamente al estado de liquidación del presupuesto.	Total cifra de activo Total cifra de gastos Total cifra de obligaciones reconocidas	1% 4% 4%
	I	Reclasificaciones que afectan a balance y/o a cuenta de resultados, y simultáneamente al estado de liquidación del presupuesto.	Total cifra de activo Total cifra de gastos Total cifra de obligaciones reconocidas	2% 6% 6%

(*) Cuando la incidencia no afecte al Estado de Liquidación del Presupuesto se aplicarán, según los casos, las referencias A, B, C, D, E.

5.1.2. Para la aplicación del contenido de la tabla anterior se tendrá en cuenta los siguientes criterios:

PRIMERO: Con carácter general se aplicarán las siguientes reglas:

- El umbral de materialidad será la cifra resultante de multiplicar el importe-base por el porcentaje que se indica. Cuando para cada situación considerada se pueden obtener dos o tres umbrales de materialidad diferentes se aplicará el menor de los importes obtenidos en aplicación del cuadro anterior.
- Cualquier importe igual o superior a dicha cifra se presumirá importante o significativo.



- ❑ No se podrá compensar efectos de distinto signo que individualmente considerados tengan importancia suficiente como para que exista la obligación de informar sobre ellos, salvo que el efecto combinado de los mismos no afecte de forma significativa a ninguna de las rúbricas que integran las cuentas anuales.

SEGUNDO: Cualquier importe inferior se presumirá que no es importante o significativo salvo que concurren las circunstancias que a continuación se describen con respecto a las situaciones referenciadas en la tabla, en cuyo caso se considerará importante o significativo:

- ❑ *Referencia A:* Cuando la agrupación del balance afectada sea superior al 5% del activo y la incidencia detectada sea superior al 10% del saldo de la agrupación de balance.
- ❑ *Referencia B:* Cuando la agrupación afectada de la cuenta de resultados sea superior a un 5 % de los gastos y la incidencia detectada sea superior al 10% del saldo de la correspondiente agrupación de la cuenta de resultados.
- ❑ *Referencia C:* Cuando la agrupación de la cuenta de resultados afectada sea superior a un 5% de los gastos o la agrupación de balance afectada sea superior al 5% del activo y la incidencia detectada sea superior al 10% del saldo de la correspondiente agrupación de balance o al 10% del saldo de la correspondiente agrupación de cuenta de resultados.
- ❑ *Referencia D:* Cuando alguna de las agrupaciones afectadas sea superior al 5% del activo y la incidencia detectada sea superior al 15% del saldo de la correspondiente agrupación de balance.
- ❑ *Referencia E:* Cuando alguna de las agrupaciones afectadas sea superior al 5% de los gastos y la incidencia detectada sea superior al 15% del saldo de la correspondiente agrupación de la cuenta de resultados.
- ❑ *Referencia F:* Cuando la agrupación de balance afectada sea superior al 5% del activo o el capítulo afectado sea superior al 5% del total de obligaciones reconocidas y la incidencia detectada sea superior al 10% del saldo de la correspondiente agrupación de balance o al 5% del capítulo.
- ❑ *Referencia G:* Cuando la agrupación de la cuenta de resultados sea superior al 5% del total gastos o el capítulo afectado sea superior al 5% del total de



obligaciones reconocidas y la incidencia detectada sea superior al 10% del saldo de la correspondiente agrupación de cuenta de resultados o al 5% del capítulo.

- ❑ *Referencia H:* Cuando la agrupación de balance afectada sea superior al 5% del activo, la agrupación de resultados superior al 5% del total gastos, o el capítulo afectado sea superior al 5% del total gastos de obligaciones reconocidas y la incidencia detectada sea superior al 10% del saldo de la correspondiente agrupación de balance o al 10% del saldo de la agrupación de resultados o al 5% del capítulo.
- ❑ *Referencia I:* Cuando la agrupación de balance afectada sea superior al 5% del activo, la agrupación de cuenta de resultados sea superior al 5% del total gastos o el capítulo afectado sea superior al 5% del total de obligaciones reconocidas y la incidencia detectada sea superior al 15% del saldo de la correspondiente agrupación de balance o del saldo de la correspondiente agrupación de resultados o al 5% del capítulo

A los efectos de esta norma se entienden por agrupaciones las desagregaciones que figuran en los modelos de cuentas anuales que figuran en los correspondientes Planes de Contabilidad.

Cuando sea aplicable el Plan General de Contabilidad de la Empresa Privada las agrupaciones serán las siguientes:

Para Balance:	El segundo nivel de desagregación que figura referenciado por números romanos (por ejemplo inmovilizaciones materiales).
Para la cuenta de pérdidas y ganancias:	El segundo nivel de desagregación que figura definido por números árabes (por ejemplo gastos de personal)

Cuando sea aplicable el Plan General de Contabilidad Pública las agrupaciones serán las siguientes:

Para Balance:	El segundo nivel de desagregación que figura referenciado por números romanos (por ejemplo inversiones financieras temporales).
Para la cuenta de resultado económico-patrimonial:	El tercer nivel de desagregación que figura referenciado por



letras sin subíndice (por ejemplo subvenciones de capital)

Siempre que en esta Norma se utiliza la palabra capítulo en relación con la cuantificación de aquellas incidencias que se consideran significativas la cifra que se utilizará como base será la de obligaciones reconocidas. A los efectos de esta Norma, en los Organismos autónomos que realicen operaciones comerciales, los ingresos y gastos comerciales tendrán la misma consideración que los capítulos del Estado de Liquidación del Presupuesto.

TERCERO: Una vez aplicados los criterios anteriores, si la suma de incidencias, del mismo signo, situadas individualmente por debajo de los niveles de materialidad, supera dichos niveles de materialidad, las citadas incidencias se considerarán significativas. Estas incidencias, a los solos efectos expositivos, se expresarán en el informe agrupadas por su naturaleza, dejando constancia en los papeles de trabajo de su justificación individual.

No obstante, en aquellos casos en que la combinación de errores de distinto signo que afecten a idénticas rúbricas (nivel máximo de desagregación de las cuentas), produjera el efecto de que el error neto en cada una de las rúbricas no fuera significativo, el auditor no incluirá una salvedad en la opinión pero podrá, en función de las características del error, informar del incumplimiento de la legalidad contable en un párrafo independiente dentro del apartado de resultados del trabajo o efectuar la oportuna reseña en el informe adicional al de auditoría de cuentas.

CUARTO: Los incumplimientos de normas o reglas presupuestarias que no supongan una salvedad en la opinión sobre las cuentas anuales porque sus efectos sobre dichas cuentas tomadas en su conjunto, sean inferiores a los niveles de materialidad definidos de acuerdo con esta Norma, serán expuestos en el informe de auditoría de cuentas como párrafo independiente de la Sección de Opinión en los siguientes supuestos:

- Cuando el efecto de la cuantía del incumplimiento en el Estado de Liquidación del Presupuesto de Gastos sea superior al 5% de las obligaciones reconocidas al nivel de vinculación jurídica definida en el artículo. 59 del Texto Refundido de la Ley General Presupuestaria.
- Cuando el efecto del importe del incumplimiento en el Estado de Liquidación del Presupuesto de Ingresos por recursos propios de la entidad sea superior al 5% de los derechos reconocidos brutos por dichos recursos propios.



- o Cuando el efecto del importe del incumplimiento en el Estado de liquidación del Presupuesto de Ingresos por transferencias recibidas de la Unión Europea sea superior al 5% de la previsión definitiva de dichos recursos.

Asimismo, se incluirán en un párrafo independiente de la opinión aquellos incumplimientos de normas presupuestarias no cuantificables que el auditor estime relevantes.

El resto de los incumplimientos detectados se expondrán en el informe adicional al de Auditoría de Cuentas de acuerdo con la Norma Técnica que regula el mismo.

- 5.2.** La consideración por parte del auditor de aspectos cualitativos, podrá incidir en la evaluación de la materialidad calculada según la aplicación de los parámetros y criterios incluidos en los apartados 5.1.1 y 5.1.2.
- 5.3.** La consideración de circunstancias cualitativas que puedan modificar cuantitativamente los umbrales de materialidad deducidos del apartado 5.1 de esta Norma Técnica, deberá ser explicada suficientemente por el auditor responsable del trabajo y dejar constancia expresa en los papeles de trabajo.

Texto aprobado por la Comisión para la elaboración de Normas Técnicas, en su reunión de 11 de junio de 2002.

EL PRESIDENTE DE LA COMISION

Fdo: José Juan Blasco Lang

Conforme con la Propuesta
LA INTERVENTORA GENERAL

Fdo: Alicia Díaz Zurro